



By virtue of the authority vested in the COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Buenos Aires Sworn Translators Association) by Argentine law No. 20 305 section 10(d), I hereby CERTIFY that the seal and signature affixed on the attached translation are consistent with the seal and signature on file in our records.

The Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires only certifies that the signature and seal on the translation are genuine; it will not attest to the contents of the document.

THIS CERTIFICATION WILL BE VALID ONLY IF IT BEARS THE PERTINENT CHECK STAMP ON THE LAST PAGE OF THE ATTACHED TRANSLATION.

Vu par le COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Ordre des Traducteurs Officiels de la ville de Buenos Aires), en vertu des attributions qui lui ont été accordées par l'article 10, alinéa d) de la Loi n° 20.305, pour la seule légalisation matérielle de la signature et du sceau du Traductor Público (Traducteur Officiel) apposés sur la traduction du document ci-joint, qui sont conformes à ceux déposés aux archives de cette Institution.

LE TIMBRE APPOSÉ SUR LA DERNIÈRE PAGE DE LA TRADUCTION FERA PREUVE DE LA VALIDITÉ DE LA LÉGALISATION.

Il COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Ordine dei Traduttori abilitati della Città di Buenos Aires) CERTIFICA ai sensi dell'articolo 10, lettera d) della legge 20.305 che la firma e il timbro apposti sulla qui unita traduzione sono conformi alla firma e al timbro del Traduttore abilitato depositati presso questo Ente. Non certifica il contenuto della traduzione sulla quale la certificazione è apposta.

LA VALIDITÁ DELLA PRESENTE CERTIFICAZIONE È SUBORDINATA ALL'APPOSIZIONE DEL TIMBRO DI CONTROLLO DEL CTPCBA SULL'ULTIMA PAGINA DELL'ALLEGATA TRADUZIONE.

Por meio desta legalização, o COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Colégio dos Tradutores Públicos da Cidade de Buenos Aires), no uso de suas atribuições e em conformidade com o artigo 10, alínea "d", da Lei 20.305, somente reconhece a assinatura e o carimbo do Tradutor Público que subscreve a tradução em anexo por semelhança com a assinatura e o carimbo arquivados nos registros desta instituição.

A PRESENTE LEGALIZAÇÃO SÓ TERÁ VALIDADE COM A CORRESPONDENTE CHANCELA MECÂNICA APOSTA NA ÚLTIMA FOLHA DA TRADUÇÃO.

COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Kammer der vereidigten Übersetzer der Stadt Buenos Aires). Kraft der Befugnisse, die ihr nach Art. 10 Abs. d) von Gesetz 20.305 zustehen, bescheinigt die Kammer hiermit lediglich die Übereinstimmung der Unterschrift und des Siegelabdruckes auf der beigefügten Übersetzung mit der entsprechenden Unterschrift und dem Siegelabdruck des vereidigten Übersetzers (Traductor Público) in unseren Registern.

DIE VORLIEGENDE ÜBERSETZUNG IST OHNE DEN ENTSPRECHENDEN GEBÜHRENSTEMPEL AUF DEM LETZTEN BLATT DER BEIGEFÜGTEN ÜBERSETZUNG NICHT GÜLTIG.



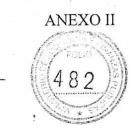
	Banco Intern	acional de Reconstrucción y Fomento	All A			
	Condiciones Generales para el Otorgamiento de Préstamos					
	-Fecha: 12 de marzo de 2012					
		-Índice de Contenidos				
	•					
	ARTÍCULO I. Disposiciones Preliminares					
	Sección 1.01.	Aplicación de condiciones generales	4			
	Sección 1.02.	Discrepancia con Acuerdos Legales	4			
	Sección 1.03.	Definiciones	4			
	Sección 1.04.	Referencias; encabezados	4			
	ARTÍCULO II.	Retiros	4			
	Sección 2.01.	Cuenta de préstamo; generalidades sobre retiros; moneda de las retiros	4			
	Sección 2.02.	Compromiso especial del banco	5			
	Sección 2.03.	Solicitudes de retiro o para compromisos especiales	5			
	Sección 2.04.	Cuentas designadas	5			
	Sección 2.05.	Gastos Admisibles	6			
	Sección 2.06.	Financiamiento de impuestos	6			
	Sección 2.07.	Anticipo para preparación de refinanciación; capitalización de la comisión inic	cial e interés			
		Reasignación				
		. Cláusulas y condiciones del préstamo				
		Comisión Inicial				
		Interés				
M.E. y F.F		Reintegro				
4 2		Pago anticipado				
1		Pago parcial				
		Lugar de Pago				
		Moneda de Pago				
		Substitución temporaria de moneda				
		Valuación de Monedas				
	Sección 3.10.	Forma de Pago	11			

ARTÍCULO IV. Conversiónes de las cláusulas del préstamo	11
Sección 4.01. Generalidades sobre conversiones	11
Sección 4.02. Conversión a una tasa fija o margen fijo de préstamo que devenga intereses a una tobasada en el margen variable	11
Sección 4.04. Capital a pagar luego de la conversión de moneda	
Sección 4.05. Tope de la tasa de interés(Cap); Tope prefijado (Collar) de la tasa de interés	
ARTÍCULO V. Ejecución del Proyecto	
Sección 5.01. Generalidades sobre la ejecución del proyecto	15
Sección5.02. Ejecución de conformidad con el acuerdo de préstamo y con el acuerdo proyecto	
Sección 5.03 . Provisión de fondos y otros recursos	15
Sección 5.04. Seguros	15
Sección 5.05. Adquisición de tierras	5
Sección 5.06. Uso de los bienes, obras y servicios; mantenimiento de las instalaciones	
Sección 5.07. Planes; documentos, registros	
Sección 5.08. Monitoreo y evaluación del proyecto	
Sección 5.09 Administración financiera; estados contables; auditorías	
Sección 5.10. Cooperación y asesoramiento	18
Sección 5.11. Visitas Sección 5.12. Área en disputa	18
ARTÍCULO VI. Datos financieros y económicos; prenda negativa	
Sección 6.01. Datos financieros y económicos	
Sección 6.02. Prenda negativa	19
ARTÍCULO VII. Cancelación; suspensión; aceleración	20
Sección 7.01. Cancelación por parte del prestatario	20
Sección 7.02. Suspensión por parte del banco	20
Sección 7.03. Cancelación por parte del banco	24
Sección 7.04. Importes sujetos a compromisos especiales no afectados por cancelación o suspens por parte del banco	
Sección 7.05. Cancelación de garantía	25
Sección 7.06. Sucesos de aceleración	25

M.E. y F.P.

Sagaián 7.07	. Aceleración durante un Periodo de Conversión	*	26
Sección 7.08	. Validez de las disposiciones con posterioridad a la can	celación, suspensión o	aceleración
***************************************			27
ARTÍCULO V	III. Exigibilidad; arbitraje		27
Sección 8.01	. Exigibilidad		27
Sección 8.02	Obligaciones del Garante	***************************************	27
Sección 8.03	. Omisión de ejercer derechos		27
Sección 8.04	. Arbitraje		28
ARTÍCULO I	X. Vigencia; resolución		29
Sección 9.01	. Condiciones para la vigencia de los Acuerdos Legales .		29
Sección 9.02	Dictámenes legales o Certificados		30
Sección 9.03	. Fecha de Entrada en Vigencia		30
Sección 9.04	. Resolución de Acuerdos Legales por falta de vigencia		31
Sección 9.05	. Resolución de Acuerdos Legales por pago total		31
ARTÍCULO X	. Disposiciones varias		31
Sección 10.0	1. Notificaciones y solicitudes		31
	2. Acción en nombre de las partes del préstamo y de la En		71%
***************************************			31
Sección 10.0	3. Prueba de atribuciones		32
Sección 10.0	4. Firma de Ejemplares		32



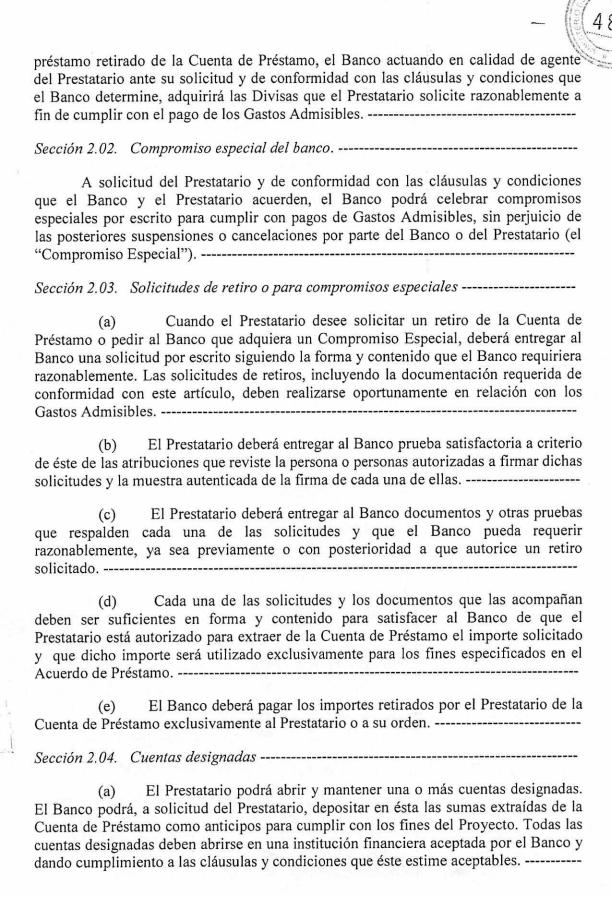


ARTÍCULO I. Disposiciones Preliminares -----Sección 1.01. Aplicación de condiciones generales. -----Las presentes condiciones generales tienen por objeto establecer cláusulas y condiciones que se aplican en general al Acuerdo de Préstamo y a cualquier otro Acuerdo Legal. Dichas condiciones serán aplicables con el alcance que el Acuerdo Legal les otorgue. Si el Acuerdo de Préstamo se celebra entre el País Miembro y el Banco, las referencias incluidas en el presente al Acuerdo de Garante y Garantía no deberán tomarse en cuenta. En caso de que no exista un Acuerdo de Proyecto entre el Banco y una Entidad Implementadora del Proyecto las referencias incluidas en el presente a la Entidad Implementadora del Proyecto y al Acuerdo de Proyecto no deberán tomarse en cuenta. ----Sección 1.02. Discrepancia con Acuerdos Legales -----Si existiera discrepancia entre alguna de las disposiciones del un Acuerdo Legal y alguna disposición de estas Condiciones Generales, la disposición del Acuerdo Legal prevalecerá. -----Sección 1.03. Definiciones. -----Los términos que aparecen en el Apéndice al presente tendrán los significados que se les asigna allí cuando se utilicen en estas Condiciones Generales o en los Acuerdos Legales (salvo disposición en contrario incluida en los Acuerdos Legales). ------Sección 1.04. Referencias; encabezados -----Cuando estas Condiciones Generales hagan referencia a los artículos, secciones y

ARTÍCULO II. Retiros. -----

Sección 2.01. Cuenta de préstamo; generalidades sobre retiros; moneda de las retiros. --

- 42
- (b) Periódicamente, el Prestatario podrá solicitar retiros de sumas del Préstamo de la Cuenta de Préstamo de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Préstamo y de éstas Condiciones Generales. ------
- (c) Cada una de los retiros de sumas del Préstamo de la Cuenta de Préstamo debe realizarse en la Moneda de Préstamo de dicha suma. Con el Dinero del



(b) Los depósitos que se hagan a cualquiera de las cuentas designadas y los pagos con fondos provenientes de ellas deberán cumplir con lo previsto en el Acuerdo de Préstamo y en estas Condiciones Generales y con las instrucciones adicionales que el Banco pudiera especificar oportunamente mediante notificación al Prestatario. En este caso, el Banco deberá notificar al Prestatario de los procedimientos que deben utilizarse para posteriores retiros de la Cuenta de Préstamo.

Sección 2.05. Gastos Admisibles -----

- (a) El pago tiene por objeto la financiación de costos razonables de mercaderías, trabajos o servicios necesarios para el Proyecto, que deberán financiarse con importes provenientes del Préstamo u obtenidos, todo ello de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos Legales.
- (b) El pago no debe estar prohibido por decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptada de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Sección 2.06. Financiamiento de impuestos -----

El uso de importes del Préstamo para el pago de impuestos recaudados por un País Miembro o en su territorio, o en relación con Gastos Admisibles o por su importación, fabricación, obtención o provisión, siempre que esté permitido por los Acuerdos Legales, queda sujeto a la política del Banco en lo que respecta a requerir economía y eficiencia en el uso de los importes de sus Préstamos. Con este fin, si en cualquier momento el Banco determinara que el monto del Impuesto en cuestión es excesivo o que el mismo es discriminatorio o de alguna forma irrazonable, podrá notificar al Prestatario y ajustar el porcentaje de los Gastos Admisibles a ser financiados con importes del Préstamo especificados en el Acuerdo de Préstamo como sea necesario para asegurar coherencia con dicha política del Banco.

Sección 2.07. Anticipo para preparación de refinanciación; capitalización de la comisión inicial e interés -----

(a) Si el Acuerdo de Préstamo estipula que puede realizarse reembolso de un anticipo efectuado por el Banco o la Asociación (el "Anticipo para Preparación") con importes del Préstamo, el Banco deberá retirar de la Cuenta de Préstamo en nombre del Prestatario, en la Fecha de Entrada en Vigencia o con posterioridad a ésta, la suma necesaria para reembolsar el saldo pendiente retirado correspondiente al

M.E. y F.P.

anticipo a la fecha de retiro del mismo de la Cuenta de Préstamo y a pagar todos los cargos acumulados e impagos, si existieran, relacionados con el anticipo a esa fecha. El Banco pagará el importe retirado por él o por la Asociación, según sea el caso, y cancelará el monto restante no retirado del anticipo. ------Salvo que el Acuerdo de Préstamo estipule lo contrario, el Banco retirará de la Cuenta de Préstamo en nombre del Prestatario en la Fecha de Entrada en Vigencia o con posterioridad a ésta y se cobrará el importe correspondiente a la Comisión Inicial pagadera de conformidad con lo dispuesto por la Sección 3.01. ------Si el Acuerdo de Préstamo estipula el pago de financiación, intereses y otros cargos del Préstamo con importes provenientes del mismo, el Banco extraerá de la Cuenta de Préstamo en nombre del Prestatario en los Días de Pago los importes necesarios para reembolsarse los intereses y otros cargos acumulados y pagaderos a esa fecha, sujeto a los límites especificados en el Acuerdo de Préstamo sobre el importe a ser retirado. -----Sección 2.08. Reasignación ------Sin perjuicio de la asignación de fondos del Préstamo a una categoría de gastos de conformidad con el Acuerdo de Préstamo, si el Banco determinara razonablemente en algún momento que dicho monto es insuficiente para financiar dichos gastos, podrá mediante notificación al Prestatario realizar lo que a continuación se detalla: -----Reasignar cualquier otro monto del Préstamo que a criterio del Banco no sea necesario para los fines a los que fue asignado por el Acuerdo de Préstamo a fin de cubrir hasta el monto necesario para cubrir el déficit estimado; ------En caso de que la reasignación antes mencionada no cubriera completamente el déficit estimado, reducir el porcentaje de los gastos a ser financiados con fondos del Préstamo, a fin de permitir que se continúen realizando retiros para dichos gastos hasta que se hayan realizado todos los gastos. ------ARTÍCULO III. Cláusulas y condiciones del préstamo. -----Sección 3.01. Comisión Inicial. El Prestatario pagará al Banco una comisión inicial sobre el monto del Préstamo a la tasa especificada en el Acuerdo de Préstamo (la "Comisión Inicial"). -----Sección 3.02. Interés ------El Prestatario pagará al Banco interés sobre el Saldo Retirado del Préstamo a la tasa especificada en el Acuerdo de Préstamo. No obstante, si el Acuerdo de Préstamo dispone la existencia de Conversiones, dicha tasa puede ser modificada periódicamente de acuerdo con las disposiciones del Artículo IV. Los intereses se acumulan desde las fechas respectivas en que se retiren las sumas del Préstamo y son

pagaderos semestre vencido en cada Fecha de Pago. ------

M.E. y F.P.



- (b) Si los intereses sobre cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo se basan sobre un Margen Variable, el Banco deberá notificar a las Partes del Préstamo acerca de la tasa de interés sobre dicha suma para cada Periodo de Interés, inmediatamente luego de que se determine la misma.
- Variable, cuando a la luz de cambios en las prácticas del mercado que afecten la determinación de la tasa de interés aplicable a dicho monto el Banco determinara que para su propio interés y el de la totalidad de sus prestatarios deba aplicarse una base para la determinación de dicha tasa de interés distinta a la especificada en el Acuerdo de Préstamo y en estas Condiciones Generales, el Banco podrá modificar la base para la determinación de la tasa de interés notificando a las Partes del Préstamo acerca de la nueva base adoptada con una anticipación no menor a tres meses. La nueva base entrará en vigencia en la fecha de vencimiento del periodo de notificación, salvo que una de las Partes del Préstamo notifique al Banco durante dicho periodo acerca de su objeción a dicha modificación, en cuyo caso la modificación no será aplicable al monto antes mencionado del Préstamo.

Sección 3.03. Reintegro-----

El Prestatario deberá reintegrar el Saldo Retirado del Préstamo al Banco de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Préstamo. ------

Sección 3.04. Pago anticipado -----

(a) Mediante notificación al Banco con un plazo no inferior a cuarenta y cinco días, el Prestatario podrá reembolsar al Banco antes de su vencimiento los montos que a continuación se mencionan, desde la fecha que el Banco considere aceptable (siempre que el Prestatario haya cumplido con todos los Pagos del Préstamo adeudados a esa fecha, incluyendo toda prima de pago anticipado calculada de



conformidad con las disposiciones del inciso (b) de esta Sección): (i) el total del Saldo Retirado del Préstamo a esa fecha o (ii) el monto total del capital de cualquiera de uno o más vencimientos del Préstamo. Todo pago anticipado parcial del Saldo Retirado del Préstamo debe aplicarse de la forma que el Prestatario indique, o en caso de que no existan indicaciones por parte de éste, de la forma que a continuación se detalla: (A) si el Acuerdo de Préstamo estipula la amortización por separado de montos especificados desembolsados del capital del Préstamo (los "Montos Desembolsados"), el pago anticipado debe aplicarse en el orden inverso de los Montos Desembolsados, debiendo pagar primero el último Monto Desembolsado retirado y el último vencimiento del Monto Desembolsado debe reintegrarse primero; y (B) en todos los otros casos, el pago anticipado debe aplicarse en el orden inverso a los vencimientos del Préstamo, debiéndose reembolsar el último vencimiento en primer lugar. -----

- La prima de pago anticipado pagadera en virtud del inciso (a) de esta Sección debe ser un monto que el Banco determine razonablemente a fin de que represente los costos de redistribución del monto de pago anticipado desde la fecha del mismo hasta su fecha de vencimiento. -----
- Si se hubiera efectuado una Conversión respecto de una suma del Préstamo a ser pagada por anticipado y el Periodo de Conversión no hubiera finalizado al momento de realizar el pago anticipado(i) el Prestatario deberá pagar una comisión por transacción en concepto de terminación anticipada de la Conversión, por el monto o con la tasa que el Banco anuncie oportunamente y esté vigente al momento en que el Banco reciba la notificación por pago anticipado del Prestatario y (ii) el Prestatario o el Banco, según sea el caso, deberá pagar un Monto Compensatorio, si lo hubiera, en concepto de terminación anticipada de la Conversión, de conformidad con los Lineamientos para la Conversión. Las comisiones por transacción que estipula este inciso y el Monto Compensatorio que el Prestatario deba pagar de conformidad con lo dispuesto por este inciso deberán hacerse efectivos en un plazo que no supere los sesenta días desde la fecha del pago anticipado. -----

Sección 3.05. Pago parcial -----

Si en cualquier momento el Banco recibiera un monto inferior a la suma total de un Pago del Préstamo adeudado en ese momento, tendrá derecho a asignar y aplicar el monto recibido en la forma y para los fines que a su exclusivo criterio determine de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo de Préstamo. -----

Sección 3.06. Lugar de Pago -----

Todos los Pagos del Préstamo deberán hacerse efectivos en los lugares que el Banco solicite razonablemente.

Sección 3.07. Moneda de Pago -----

El Prestatario deberá efectuar todos los Pagos del Préstamo en la Moneda del Préstamo y si se hubiera efectuado una Conversión respecto de un monto



del Préstamo, el pago deberá formalizarse de conformidad con los Lineamientos para la Conversión.

- (b) Si el Prestatario así lo requiriera, el Banco actuando como agente del Prestatario y de conformidad con las cláusulas y condiciones que el Banco determine, adquirirá la Moneda del Préstamo a fin de dar cumplimiento a los Pagos del Préstamo mediante el pago puntual por parte del Prestatario de los fondos suficientes a tal efecto en una Moneda o Monedas aceptables para el Banco, a condición, no obstante de que el Pago del Préstamo se considerará saldado sólo si el Banco hubiera recibido dicho pago en la Moneda del Préstamo.
- Sección 3.08. Substitución temporaria de moneda -----
- (b) Una vez recibida la notificación del Banco conforme a lo dispuesto por el inciso (a) de esta Sección, el Prestatario contará con treinta días corridos a partir de esa fecha para notificar al Banco acerca de su selección de otra Moneda aceptable para el Banco como la Moneda Substituta del Préstamo. En ese caso, el Banco notificará al Prestatario sobre las cláusulas financieras del Préstamo aplicables a la Moneda Substituta del Préstamo, las que serán determinadas de conformidad con los principios razonablemente establecidos por el Banco.
- (c) Durante la duración de la situación extraordinaria a la que se hace referencia en el inciso (a) de esta Sección, no existirá prima pagadera sobre pago anticipado del Préstamo.
- (d) Una vez que el Banco se encuentre nuevamente en condiciones de suministrar la Moneda Original del Préstamo, a solicitud del Prestatario deberá cambiar la Moneda Substituta del Préstamo por la Original, de conformidad con los principios establecidos razonablemente por el Banco.

Sección 3.09. Valuación de Monedas -----

Cuando a los fines de un Acuerdo Legal sea necesario determinar el valor de una Moneda en relación con otra, el Banco tendrá a su cargo determinarlo



razonablemente. ------Sección 3.10. Forma de Pago -----Los Pagos del Préstamo que deban pagarse al Banco en la Moneda de cualquier país deben realizarse en la forma y en la Moneda adquirida de conformidad con lo permitido por las leyes de dicho país a fin de efectuar el pago y realizar el depósito de dicha Moneda en la cuenta de depósito del Banco autorizado para recibir depósitos en dicha Moneda. ------Todos los Pagos del Préstamo deben realizarse sin restricciones de ningún tipo impuestas por o en el territorio del País Miembro y sin que se realicen deducciones de impuestos o libres de ellos en el territorio del País Miembro. -----Los Acuerdos Legales estarán libres de impuestos exigidos por o en el territorio del País Miembro o en relación con su ejecución, entrega o registro. -----ARTÍCULO IV. Conversiones de las cláusulas del préstamo. -----Sección 4.01. Generalidades sobre conversiones -----En todo momento el Prestatario puede solicitar una conversión de las cláusulas del Préstamo de conformidad con el Acuerdo de Préstamo a fin de facilitar una gestión prudente de la deuda. Cada una de estas solicitudes debe ser entregada por el Prestatario al Banco dando cumplimiento a los Lineamientos para la Conversión. Una vez que el Banco acepte la Conversión, ésta será considerada como tal a los efectos de estas Condiciones Generales. -----Una vez que el Banco acepte la solicitud de Conversión, éste realizará todas las acciones necesarias para efectuar la misma de conformidad con estas Condiciones Generales, con el Acuerdo de Préstamo y con los Lineamientos para la Conversión. En la medida en que se requiera modificación de las cláusulas del Acuerdo de Préstamo en lo que respecta a las disposiciones para retiros o reembolso del producto del Préstamo a fin de dar efecto a la Conversión, dichas disposiciones se considerarán modificadas a la fecha de la Conversión. Inmediatamente después de la Fecha de Ejecución de cada Conversión el Banco notificará a las Partes del Préstamo de las cláusulas financieras del mismo, incluyendo las disposiciones revisadas sobre amortización y las disposiciones modificadas sobre retiros del producto del Préstamo. -(c) Salvo disposición en contrario incluida en los Lineamientos para la

M.E. y F.P.

42

Sección 4.02. Conversión a una tasa fija o margen fijo de préstamo que devenga



intereses a una tasa basada en el margen variable ------

- (b) Una Conversión a un Margen Fijo del monto total del Préstamo que devenga interés a una tasa basada en el Margen Variable debe efectuarse fijando el Margen Variable aplicable a dicho monto al Margen Fijo para la Moneda del Préstamo y sumando al Margen Fijo el Cargo de Fijación del Margen Variable de conformidad con los Lineamientos de Conversión.

Sección 4.03. Interés a pagar siguiendo la conversión de tasa de interés o conversión de moneda -----

- (a) Conversión de la Tasa de Interés. Cuando tenga lugar una Conversión de Tasa de Interés, para cada Periodo de Interés durante el Periodo de Conversión, el Prestatario deberá pagar interés sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Conversión a Tasa Variable o a Tasa Fija, la que aplique a la Conversión. -

Sección 4.04. Capital a pagar luego de la conversión de moneda -----

- (a) Conversión de moneda de montos no retirados. Si se produce Conversión de Moneda de un monto del Saldo no Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el capital del Préstamo convertido de esa forma será determinado por el Banco multiplicando el monto a ser convertido en la moneda de denominación previa a la conversión por la Tasa de Pantalla (ScreenRate). El Prestatario deberá reembolsar el capital que se retire posteriormente en la Moneda Aprobada de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Préstamo.
- (b) Conversión de moneda de montos retirados. Si se produce Conversión de Moneda de un monto del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el capital del Préstamo convertido de esa forma será determinado por el Banco

ción previa a la gue refleja los

multiplicando el monto a ser convertido en la moneda de denominación previa a laconversión por una de las siguientes opciones: (i) la tasa de cambio que refleja los montos de capital en la Moneda Aprobada pagadera por el Banco bajo la Operación de Cobertura de Riesgo relacionada a la Conversión; o (ii) si el Banco lo determinara de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos para la Conversión, el componente de tasa de cambio de la Tasa de Pantalla (*ScreenRate*). El Prestatario deberá reintegrar el monto de capital en la Moneda Aprobada de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Préstamo.

Sección 4.05. Tope de la tasa de interés (Cap); Tope prefijado (Collar) de la tasa de interés.

- Tope de la tasa interés (Cap). Cuando se establezca un Tope de la Tasa de Interés sobre la Tasa Variable, para cada Periodo de Intereses durante el Periodo de Conversión, el Prestatario deberá pagar interés sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión a Tasa Variable, salvo que tenga lugar alguno de los supuestos que a continuación se mencionan en la Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia durante el Periodo de Conversión: (i) para un Préstamo que devenga interés a Tasa Variable basada en el Índice de Referencia y el Margen Fijo, cuando la Tasa Variable exceda el Tope de la Tasa de Interés, en cuyo caso el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual al Tope de la Tasa de Interés para el Periodo de Intereses al que se relaciona la Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia o (ii) para un Préstamo que devenga interés a Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, cuando la Tasa de Referencia exceda el Tope de la Tasa de Interés, en cuyo caso el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual al Tope de la Tasa de Interés para el Periodo de Intereses al que se relaciona la Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia más el Margen Variable. -----
- (b) Tope prefijado (Collar) de la tasa de interés. Cuando se establezca un Tope de la Tasa de Interés sobre la Tasa Variable, para cada Periodo de Intereses durante el Periodo de Conversión, el Prestatario deberá pagar interés sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión a la Tasa Variable, salvo que tenga lugar alguno de los supuestos que a continuación se mencionan en la

13

M.E. y F.P.



Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia durante el Periodo de Conversión: (i) para un Préstamo que devenga interés a Tasa Variable basada en la Tasa de Referencia y el Margen Fijo, cuando la Tasa Variable: (A) exceda el límite superior del Tope Prefijado de la Tasa de Interés, en cuyo caso el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual al límite superior del Tope Prefijado de la Tasa de Interés para el Periodo de Intereses al que se relaciona la Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia, o (B) caiga por debajo del límite inferior del Tope Prefijado de la Tasa de Interés, en cuyo caso el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual al límite inferior del Tope Prefijado de la Tasa de Interés para el Periodo de Intereses al que se relaciona la Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia o (ii) para un Préstamo que devenga interés a Tasa Variable basada en un Índice de Referencia y el Margen Fijo, cuando la Tasa de Referencia: (A) exceda el límite superior del Tope Prefijado de la Tasa de Interés, en cuyo caso el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual a dicho límite superior más el Margen Variable para el Periodo de Intereses al que se relaciona la Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia o (B) caiga por debajo del límite inferior del Tope Prefijado de la Tasa de Interés, en cuyo caso el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual al límite inferior del Tope Prefijado de la Tasa de Interés más el Margen Variable. -----

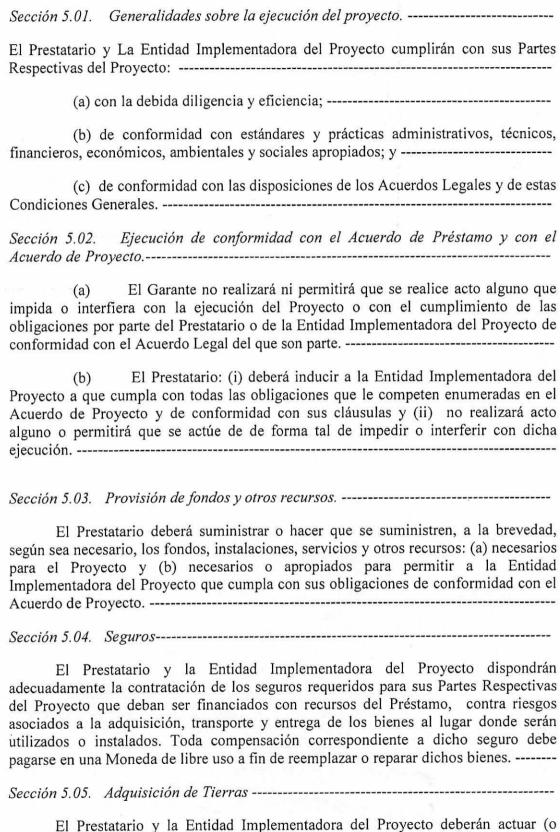
- Tope de la Tasa de Interés o Prima Collar. Cuando se establezca un Tope de la Tasa de Interés o un Tope Prefijado de la Tasa de Interés, el Prestatario pagará al Banco una prima sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión, calculado de la siguiente forma: (i) sobre la base de la prima, si existiera, pagadera por el Banco por un tope de la tasa de interés (cap) o tope prefijado (collar) adquirido por el Banco de una Contraparte con el propósito de establecer el tope de la tasa de interés (cap) o el tope prefijado (collar) o (ii) de cualquier otra forma que esté especificada en los Lineamientos para la Conversión. Dicha prima será pagadera por el prestatario antes de los sesenta días posteriores a la Fecha de Ejecución. -----
- (d) Resolución Anticipada. Salvo disposición en contrario incluida en los Lineamientos para la Conversión, cuando el Prestatario resuelva en forma anticipada un Tope de la Tasa de Interés (cap) o un Tope prefijado (collar) del tipo de Interés: (i) el Prestatario deberá pagar una comisión por transacción como consecuencia de la resolución anticipada por un monto o a una tasa que el Banco determine oportunamente y que se encuentre vigente al momento de que el Banco reciba la notificación de resolución anticipada del Prestatario y (ii) el Prestatario o el Banco, según sea el caso, deberán pagar Monto en Compensación, si correspondiera, debido a la resolución anticipada de conformidad con los Lineamientos para la Conversión. Las comisiones por transacción a las que se hace referencia en esté inciso y todo Monto en Compensación pagadero por el prestatario de conformidad con lo dispuesto por este inciso deberán abonarse antes de los sesenta días posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la resolución anticipada. -----



M.E. y F.P.

ARTÍCULO V. Ejecución del proyecto. -----







Sección 5.06. Uso de los bienes, obras y servicios; mantenimiento de las instalaciones -----

- (a) Salvo que el Banco disponga lo contrario, el Prestatario y la Entidad Implementadora del Proyecto garantizarán que todos los bienes, trabajos y servicios financiados con fondos del Préstamo se utilicen exclusivamente a los fines del Proyecto.
- (b) El Prestatario y la Entidad Implementadora del Proyecto garantizarán que todas las instalaciones correspondientes a sus Partes Respectivas del Proyecto sean operadas y mantenidas adecuadamente en todo momento y que todas las reparaciones y renovaciones necesarias para dichas instalaciones se realicen inmediatamente cuando sea necesario.

Sección 5.07. Planes; Documentos; Registros -----

- (a) El Prestatario y la Entidad Implementadora del Proyecto deberán entregar al Banco todos los planes, cronogramas, especificaciones, informes y documentos contractuales correspondientes a sus Partes Respectivas del Proyecto así como también todas las modificaciones o agregados sustanciales a estos documentos, inmediatamente después de confeccionarlos y con el detalle que el Banco solicite razonablemente.
- (b) El Prestatario y la Entidad Implementadora del Proyecto llevarán registros adecuados para dejar constancia del progreso de sus Partes Respectivas del Proyecto (incluyendo su costo y los beneficios que deriven de éste), para identificar los bienes, trabajos y servicios financiados con los fondos del Préstamo y divulgar su uso en el Proyecto y deberán entregar dichos registros al Banco cuando éste lo solicite. ----
- (c) El Prestatario y la Entidad Implementadora del Proyecto conservarán todos los registros (contratos, órdenes, facturas, boletas, recibos y otros documentos) que acrediten los gastos correspondientes a sus Partes Respectivas del Proyecto hasta por lo menos la última de las fechas siguientes: (i) un año después de que el Banco haya recibido los Estados Financieros debidamente auditados correspondientes al periodo durante el cual se realizó la última retiro de la Cuenta de Préstamo y (ii) dos años con posterioridad a la Fecha de Cierre. El Prestatario y la Entidad Implementadora del Proyecto deberán permitir a los representantes del Banco que examinen dichos registros.

Sección 5.08. Monitoreo y evaluación del proyecto -----

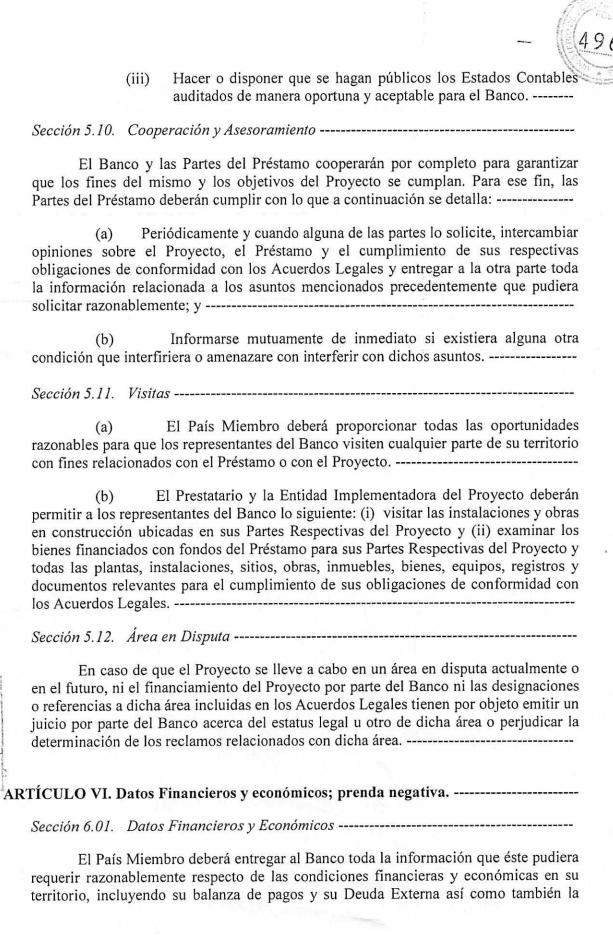
(a) El Prestatario mantendrá o dispondrá que se mantengan políticas y



- (c) Dentro de un plazo que no supere los seis meses posteriores a la Fecha de Cierre o en una fecha anterior especificada a tal fin en el Acuerdo de Préstamo, el Prestatario preparará o dispondrá la preparación y entregará al Banco: (i) un informe con el alcance y el detalle que el Banco pueda requerir razonablemente acerca de la ejecución del proyecto, el cumplimiento de las Partes del Préstamo, de la Entidad Implementadora del Proyecto y del Banco de sus respectivas obligaciones de conformidad con lo dispuesto por los Acuerdos legales y el cumplimiento de los fines del Préstamo y (ii) un plan diseñado para garantizar la sustentabilidad de los logros del Proyecto.

Sección 5.09. Administración financiera; estados contables; auditorías -----

- (a) El Prestatario mantendrá o dispondrá que se mantenga un sistema de administración financiera y preparará estados contables (los "Estados Contables") de conformidad con los estándares contables aplicados uniformemente y que resulten aceptables para el Banco, de manera que reflejen adecuadamente las operaciones, recursos y gastos relacionados con el Proyecto. ------
 - (b) El Prestatario deberá cumplir con lo que a continuación se menciona: ---
 - (i) Deberá hacer auditar sus Estados Contables en forma periódica por auditores independientes aceptables para el Banco, de conformidad con lo dispuesto por los Acuerdos Legales y de acuerdo a los estándares contables aplicados uniformemente y que resulten aceptables para el Banco. ------
 - (ii) Deberá entregar disponer la entrega al Banco de los Estados Contables auditados de la manera que se consigna precedentemente conjuntamente con toda otra información relativa a los Estados Contables auditados y a los auditores, que el Banco pueda solicitar periódicamente en forma razonable, dentro del plazo especificado en los Acuerdos Legales. -------



E.yF.P.



información financiera que concierne a todas sus subdivisiones políticas y administrativas y la de toda entidad que pertenezca o esté controlada u opere a cuenta o para beneficio del País Miembro o cualquier subdivisión y la de cualquier institución que realice las funciones de banco central o fondo de estabilización cambiaria o funciones similares para el País Miembro.

Sección 6.02. Prenda Negativa-----

- El Banco tiene por política al otorgar Préstamos con o sin garantía de sus miembros, bajo circunstancias normales no pedir garantía especial del miembro involucrado pero asegurarse de que ninguna otra Deuda Externa tendrá prioridad sobre sus Préstamos en la asignación, realización o distribución del tipo de cambio bajo el control o para beneficio de dicho miembro. Con ese fin, si se creara algún tipo de Derecho de Retención sobre Activos Públicos como garantía de una Deuda Externa, que es o pudiera ser prioridad para beneficio del acreedor de dicha Deuda Externa en la asignación, realización o distribución del tipo de cambio, dicho Derecho de Retención garantizará, salvo que el Banco acuerde lo contrario, ipso facto y sin costo para el Banco, igual y proporcionalmente los Pagos del Préstamo y al crear o permitir la creación de dicho Derecho de Retención el País Miembro, deberá estipularlo expresamente con ese fin; con la condición, sin embargo de que si por motivos constitucionales o legales de otra índole no fuera posible realizar dicha disposición relativa a un Derecho de Retención creado sobre activos de alguna de sus subdivisiones políticas o administrativas, el País Miembro deberá garantizar inmediatamente y sin costo para el Banco todos los Pagos del Préstamo mediante un Derecho de Retención equivalente sobre otros Activos Públicos que el Banco considere satisfactorios, -----
- (b) El Prestatario que no es el País Miembro se compromete a lo que a continuación se menciona, salvo que el Banco acuerde lo contrario:-----
 - (i) Si crea un Derecho de Retención sobre cualquiera de sus activos como garantía de una deuda, dicho Derecho de Retención garantizará igual y proporcionalmente el pago de todos los Pagos del Préstamo y al crear un Derecho de Retención como el mencionado precedentemente, se realizará una disposición expresa a tal efecto, sin costo para el Banco.
 - (ii) Si crea un Derecho de Retención legal sobre cualquiera de sus activos como garantía de una deuda, deberá establecer sin costo para el Banco un Derecho de Retención equivalente que sea satisfactorio para éste, a fin de garantizar el pago del todos los Pagos del Préstamo.
- (c) Las disposiciones de los incisos (a) y (b) de esta Sección no serán aplicables a lo que se enumera a continuación: (i) todo Derecho de Retención creado sobre los bienes al momento de adquirir dichos bienes, exclusivamente a modo de garantía de pago del precio de compra de los mismos o como garantía de pago de una

vencimiento no supere un año desde la fecha en que fue adquirida. ------ARTÍCULO VII Cancelación; suspensión; aceleración -----Sección 7.01. Cancelación por parte del Prestatario -----El Prestatario podrá, siempre que medie notificación al Banco, cancelar cualquier monto del Saldo no Retirado del Préstamo, pero no podrá cancelar ningún monto que esté sujeto a un Compromiso Especial. -----Sección 7.02. Suspensión por parte del Banco -----El Banco podrá suspender en todo o en parte el derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta de Préstamo, mediante notificación a las Partes del Préstamo en caso de que tenga lugar y continúe alguno de los hechos que se mencionan el los incisos (a) a (m) de esta Sección. Dicha suspensión deberá continuar hasta que el hecho o hechos que dieran lugar a la suspensión dejen de existir, excepto si el Banco hubiera notificado a las Partes del Préstamo que dicho derecho a realizar retiros ha sido restituido. -----(a) Falta de Pago. -----Si el Prestatario hubiera incumplido con uno de los pagos (sin perjuicio del hecho de que dicho pago pudiera haber sido pagado por el Garante o por un tercero) de capital o interés o con cualquier otro monto adeudado al Banco o a la Asociación: (A) bajo el Acuerdo de Préstamo; o (B) bajo cualquier otro acuerdo entre el Banco y el Prestatario; o (C) bajo un acuerdo entre el Prestatario y la Asociación; o (D) como consecuencia de una garantía extendida o de una obligación financiera de otro tipo asumida por el Banco o por la Asociación a un tercero con acuerdo del Prestatario. ------Si el Garante hubiera incumplido con el pago de capital o intereses o con cualquier otro monto adeudado al Banco o a la Asociación: (A) bajo el Acuerdo de Garantía; o (B) bajo cualquier otro acuerdo entre el Garante y el Banco; o (C) bajo cualquier acuerdo entre el Garante y la Asociación; o (D) como consecuencia de una garantía extendida de una obligación financiera de otro tipo asumida por el Banco o por la Asociación a un tercero con acuerdo del Garante.-----(b) Incumplimiento. -----Si una de las Partes del Préstamo incumpliera con cualquier otra

deuda adquirida a fin de financiar dicha compra o (ii) todo Derecho de Retención que suria durante el curso normal de transacciones bancarias y garantice una deuda cuyo

obligación de conformidad con el Acuerdo Legal del que es parte o bajo



cualquier Acuerdo Derivado. ------

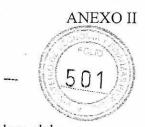
- (ii) Si la Entidad Implementadora del Proyecto hubiera incumplido con una obligación bajo el Acuerdo de Proyecto. ------
- (c) Fraude y Corrupción. Si en cualquier momento el representante del Garante o del Prestatario o la Entidad Implementadora del Proyecto (o cualquier otra parte que fuera receptora de los fondos del Préstamo) estuviera involucrada en actividades corruptas, fraudulentas, coercitivas o prácticas colusorias relacionadas con el uso de los fondos del Préstamo, sin que el Garante, el Prestatario o la Entidad Implementadora del Proyecto (o cualquier otro receptor) hubieran realizado las acciones apropiadas a satisfacción del Banco para abordar dichas actividades en el momento en que tuvieron lugar.
- (d) Suspensión Recíproca. Si el Banco o la Asociación hubieran suspendido en todo o en parte el derecho de una de las Partes del Préstamo a realizar retiros bajo un acuerdo con el Banco o con la Asociación debido al incumplimiento de cualquiera de las Partes del Préstamo con sus obligaciones bajo dicho acuerdo o bajo cualquier otro acuerdo con el Banco.

(e) Situación Extraordinaria. -----

- (ii) Si se hubiera producido una situación extraordinaria por la cual futuros retiros bajo el Préstamo serían incompatibles con las disposiciones del Artículo III, Sección 3 del Convenio Constitutivo del Banco.
- (f) Hecho previo a la entrada en vigencia. Si el Banco hubiera determinado luego de la Fecha de Entrada en Vigencia que antes de dicha fecha pero luego de la fecha del Acuerdo de Préstamo, hubiera ocurrido un hecho que facultara al Banco para suspender el derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta de Préstamo si el Acuerdo de Préstamo hubiera estado vigente en la fecha en que ocurrió el hecho antes mencionado.
- (g) Declaración Falsa. Si una declaración hecha por una de las Partes del Préstamo en o de conformidad con los Acuerdos Legales o los Acuerdos Derivados, o una declaración o manifestación entregada por una Parte del Préstamo con la intención de que el Banco la tome como base para otorgar el Préstamo o ejecutar una transacción bajo un Acuerdo Derivado fuera incorrecta en algún aspecto

sustancial. -----

- (h) Cofinanciación. Si alguno de los hechos que a continuación se mencionan tuviera lugar respecto de una financiación especificada en el Acuerdo de Préstamo a ser provisto para el Proyecto (la "Cofinanciación") por un financista (que no sea el Banco o la Asociación) (el "Cofinancista").------
- (i) Cesión de obligaciones; disposición de los activos. Si el Prestatario o la Entidad Implementadora del Proyecto (o cualquier otra entidad responsable de la implementación de cualquier parte del Proyecto) hubiera realizado alguna de las acciones que a continuación se detallan, sin el consentimiento del Banco: (i) ceder o transferir en todo o en parte cualquiera de sus obligaciones en virtud de las disposiciones de los Acuerdos Legales o que deriven de éstos, o (ii) vender, arrendar, transferir, ceder o disponer de alguna otra forma de bienes o activos financiados en todo o en parte con fondos procedentes del Préstamo. Sin embargo, las disposiciones de este inciso no serán aplicables respecto de transacciones realizadas en el curso general de los negocios que en opinión del Banco: (A) no afecten sustancialmente en



- (j) *Membresía*. Si el País Miembro: (i) hubiera sido suspendido como miembro o dejara de ser miembro del Banco; o (ii) hubiera dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional.
 - (k) Condición de Prestatario o de Entidad Implementadora del Proyecto.---
 - (i) Si se hubiera producido cualquier modificación sustancial adversa en la condición del Prestatario(que no sea el País Miembro),representado por éste, antes de la Fecha de Entrada en Vigencia. -----

 - (iv) Si el Prestatario (que no sea el País Miembro) ola Entidad Implementadora del Proyecto (o cualquier otra entidad responsable de implementar una parte del mismo) hubiera dejado de existir en la misma forma legal que tenía a la fecha del Acuerdo de Préstamo.



- (1) Inhabilitación. Si el Banco o la Asociación inhabilitara al Prestatario (que no sea el País Miembro) o a la Entidad Implementadora del Proyecto para recibir fondos de financiación por parte del Banco o de la Asociación o de otra forma para participar en la preparación o implementación de un proyecto financiado en todo o en parte por el Banco o por la Asociación como resultado de: (i) que el Banco o la Asociación determinen que el Prestatario o la Entidad Implementadora del Proyecto han participado de prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias relativas al uso de los fondos de una financiación del Banco o de la Asociación; y/o(ii) una declaración de otro financista de que el Prestatario o la Entidad Implementadora del Proyecto quedan excluidos de la posibilidad de recibir fondos de financiación por parte de él o de participar en la preparación o implementación de cualquier proyecto financiado en todo o en parte por él debido a que dicho financista ha determinado que el Prestatario o la Entidad Implementadora del Proyecto participaron de prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias relativas al uso de los fondos de una financiación provista por él.
- (m) Suceso adicional. Si hubiera ocurrido algún otro hecho especificado en el acuerdo de Préstamo a los fines de esta Sección (el "Suceso Adicional de Suspensión").

Sección 7.03. Cancelación por parte del Banco -----

Si alguno de los hechos descriptos en los incisos (a) a (f) de esta Sección tuviera lugar respecto de un monto del Saldo no Retirado del Préstamo, el Banco podrá dar por terminado mediante notificación a las Partes del Préstamo el derecho del Prestatario a realizar retiros respecto de dicho saldo. Una vez realizada la notificación antes mencionada, dicho monto será cancelado.

- (a) Suspensión. Si se hubiera suspendido el derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta de Préstamo respecto de una suma del durante un periodo de treinta días corridos. -----
- (b) *Montos no requeridos*. Si en cualquier momento el Banco determinara luego de consultar con el Prestatario, que un monto del Saldo no Retirado del Préstamo no será requerido para financiar Gastos Admisibles. -------
- (c) Fraude y Corrupción. Si en cualquier momento el Banco determinara respecto de los fondos del Préstamo, que los representantes del Garante o el Prestatario o de la Entidad Implementadora del Proyecto (o cualquier otro receptor de los fondos del Préstamo) hubieran participado de prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias sin que el Garante, el Prestatario o la Entidad Implementadora del Proyecto (o cualquier otro receptor de los fondos del Préstamo) hubieran realizado las acciones necesarias en tiempo y forma, a criterio del Banco. para abordar el hecho al momento en que tuvo lugar.
- (d) Adquisición no conforme con los procedimientos reglamentarios. Si en cualquier momento el Banco (i) determinara que la adquisición de un contrato a ser

financiado con los fondos Préstamo fuera contradictoria con los procedimientos enunciados o a los que se hace referencia en los Acuerdos Legales y (ii) estableciera el monto de gastos bajo dicho contrato que de otro modo hubiera sido admisible para financiación con los fondos del Préstamo.

- (e) Fecha de cierre. Si con posterioridad a la Fecha de Cierre existiera un Saldo no Retirado del Préstamo.
- (f) Cancelación de garantía. Si el Banco recibiera notificación del Garante de conformidad con lo dispuesto por la Sección 7.05 respecto de un monto del Préstamo.

Sección 7.04. Importes sujetos a compromisos especiales no afectados por cancelación o suspensión por parte del Banco. -----

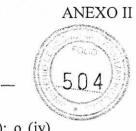
El Banco no aplicará cancelación o suspensión a montos del Préstamo sujetos a un Compromiso Especial, salvo lo expresamente establecido para el Compromiso Especial.

Sección 7.05. Cancelación de garantía-----

Si el Prestatario hubiera incumplido el pago de cualquiera de los Pagos del Préstamo (que no sea por acción u omisión del Garante) y dicho pago lo hiciera el Garante, luego de consultar con el Banco el Garante puede dar por concluidas sus obligaciones en virtud del Acuerdo de Garantía respecto de una suma del Saldo no Retirado del Préstamo, mediante notificación al Banco, desde la fecha que conste en dicha notificación, siempre que el monto involucrado no estuviera sujeto a un Compromiso Especial. Una vez recibida la notificación por parte del Banco, las obligaciones antes mencionadas respecto de dicha suma se darán por extinguidas. ------

Sección 7.06. Sucesos de aceleración -----

(a) Incumplimiento de Pagos. Si una de las Partes del Préstamo hubiera incumplido con los pagos de cualquier monto adeudado al Banco o a la Asociación: (i) en virtud de un Acuerdo Legal; o (ii) en virtud de cualquier otro acuerdo celebrado entre el Banco y una de las Partes del Préstamo; o (iii) en virtud de un acuerdo entre una de las Partes del Préstamo y la Asociación (en caso de que existiera un acuerdo entre el Garante y la Asociación, bajo circunstancias en las que sería improbable que el

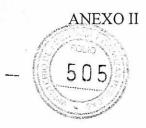


- (b) Incumplimiento de ejecución. -----

 - (ii) Si la Entidad Implementadora del Proyecto hubiera incumplido con alguna de sus obligaciones incluidas en el Acuerdo de Proyecto y dicho incumplimiento se prolongara por un periodo de sesenta días con posterioridad a la notificación por parte del Banco a la Entidad Implementadora y a las Partes del Préstamo.
- (c) Cofinanciación. Si el suceso especificado en el sub-inciso (h) (ii) (B) de la Sección 7.02 ocurriera, sujeto a lo dispuesto por el párrafo (h) (iii) de esa Sección.
- (d) Cesión de obligaciones; disposición de activos. Cuando tuviera lugar alguno de los sucesos especificados en el inciso (i) de la Sección 7.02. ------
- (e) Condición de Prestatario o de Entidad Implementadora del Proyecto. Cuando tuviera lugar alguno de los sucesos especificados en el sub inciso(k) (ii), (k) (iii), (k) (iv) o (k) (v) de la Sección 7.02.

Sección 7.07. Aceleración durante un Periodo de Conversión-----

Cuando el Acuerdo de Préstamo disponga la realización de Conversiones y se notificara la existencia de una aceleración de conformidad con lo dispuesto por la Sección 7.06 durante el Periodo de Conversión para una Conversión: (a) el Prestatario deberá pagar una comisión por transacción respecto de una terminación anticipada de la Conversión, por un monto o tasa especificado oportunamente por el Banco que esté en vigencia a la fecha de notificación y (b) el Prestatario deberá pagar toda Compensación adeudada respecto de una terminación anticipada de la Conversión, o el Banco deberá pagar toda Compensación adeudada respecto de una terminación anticipada (luego de deducir los montos que el Prestatario adeude en virtud del



Acuerdo de Préstamo), de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos para Conversiones. -----

Sección 7.08. Validez de las disposiciones con posterioridad a la cancelación, suspensión o aceleración. ------

Sin perjuicio de las cancelaciones, suspensiones o aceleraciones contempladas en este Artículo, todas las disposiciones de los Acuerdos Legales continuarán vigentes según lo dispuesto específicamente en estas Condiciones Generales. ------

ARTÍCULO VIII. Exigibilidad; arbitraje -----

Sección 8.01. Exigibilidad -----

Sección 8.02. Obligaciones del Garante -----

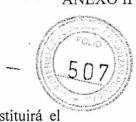
Sección 8.03. Omisión de ejercer derechos -----

La demora u omisión de ejercer un derecho, facultad o recurso de una de las partes conforme al Acuerdo Legal en caso de incumplimiento, no afectará de manera alguna dicho derecho, facultad o recurso, ni deberá interpretarse como renuncia a los mismos o consentimiento con el incumplimiento. Las acciones de dicha parte respecto de un incumplimiento o consentimiento con el incumplimiento no afectarán un derecho, facultad o recurso de dicha parte respecto de cualquier otro incumplimiento presente o futuro.



Sección 8.04. Arbitraje ------

- (b) Las partes sometidas a dicho arbitraje serán por un lado el Banco y las Partes del Préstamo por otro. ------
- (c) El Tribunal Arbitral estará conformado por res árbitros designados de la siguiente manera: (i) un árbitro designado por el Banco; (ii) un segundo árbitro designado por las Partes del Préstamo o, si no se pusieran de acuerdo, por el Garante; y (iii) el tercer árbitro (el "Tercer Arbitro") se designará por acuerdo de las partes. En caso de que no se pusieran de acuerdo, lo designará el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia, o en su defecto por el Secretario General de las Naciones Unidas. En caso de que alguna de las partes omitiera designar un árbitro, éste será elegido por el Tercer Arbitro. En caso de renuncia, muerte o incapacidad de actuar de alguno de los árbitros designados según el procedimiento descripto precedentemente en esta Sección, se designará un sucesor utilizando el mismo procedimiento descripto anteriormente para la designación del árbitro original, y el árbitro sucesor tendrá las mismas facultades y deberes del árbitro original.
- (e) Si dentro de los sesenta días de la fecha de notificación del proceso de arbitraje, las partes no hubieran llegado a un acuerdo acerca de la designación del Tercer Arbitro, cualquiera de ellas puede solicitar la designación del mismo tal como dispone el inciso (c) de esta Sección.
- (f) El Tribunal Arbitral se reunirá en el lugar y fecha establecidos por el Tercer Arbitro. Posteriormente, el Tribunal Arbitral determinará su lugar y fechas de reunión.-----
- (g) El Tribunal Arbitral decidirá todos los asuntos que sean de su competencia y determinará su procedimiento, sujeto a las disposiciones de esta Sección, salvo que las partes acuerden lo contrario. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral se tomarán por mayoría de votos.
- (h) El Tribunal Arbitral brindará a todas las partes un juicio imparcial y entregará su decisión por escrito. Dicha decisión puede tomarse en rebeldía. Una



- (1) La notificación o información del proceso relacionada con un procedimiento incluido en esta Sección o relacionada con un procedimiento para hacer cumplir un laudo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección pueden realizarse como se describe en la Sección 10.01. Las partes del Acuerdo de Préstamo y del Acuerdo de Garantía renuncian a todo otro requisito de notificación o proceso. ---

ARTÍCULO IX. Vigencia; resolución. -----

Sección 9.01. Condiciones para la vigencia de los Acuerdos Legales -----

Los Acuerdos Legales no entrarán en vigencia hasta que se entregue al Banco prueba satisfactoria a su criterio de que se cumplen las condiciones especificadas en los incisos (a) a (c) de esta Sección. -------



- La firma y otorgamiento de cada Acuerdo Legal en nombre de una Parte del Préstamo o de la Entidad Implementadora del Proyecto que sean parte de dicho Acuerdo Legal deben estar debidamente autorizadas o ratificadas mediante todas las acciones gubernamentales o societarias necesarias. ------
- Si el Banco lo solicitara, que la condición del Prestatario (que no sea (b) el País Miembro) o de la Entidad Implementadora del Proyecto, representado o garantizado por el Banco a la fecha de los Acuerdos Legales no haya sufrido ningún cambio sustancial adverso luego de dicha fecha. ------
- Toda otra disposición especificada en el Acuerdo de Préstamo como condición de que el mismo se encuentra vigente (la "Condición Adicional de Vigencia"). -----

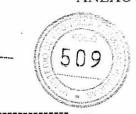
Sección 9.02. Dictámenes legales o Certificados -----

Como parte de las pruebas que deben ser presentadas según lo dispuesto por la Sección 9.01, debe entregarse al Banco un dictamen o dictámenes emitidos por asesores que sean satisfactorios para el Banco, o en caso de que el Banco así lo solicitara, un certificado satisfactorio emitido por autoridad competente del País Miembro, que incluya los siguientes asuntos: -----

- En nombre de cada Parte del Préstamo y de la Entidad Implementadora del Proyecto, que el Acuerdo Legal del que es parte ha sido debidamente autorizado o ratificado, suscrito y otorgado en nombre de dicha parte y que es vinculante desde el punto de vista jurídico para dicha parte de conformidad con sus cláusulas. -----
- Cualquier otro asunto especificado en el Acuerdo de Préstamo o requerido razonablemente por el Banco relacionado con los Acuerdos Legales a los efectos de esta Sección (los "Aspectos Jurídicos Adicionales"). -----

Sección 9.03. Fecha de Entrada en Vigencia -----

- Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden lo contrario, los Acuerdos Legales entrarán en vigencia en la fecha en que el Banco entregue a las Partes del Préstamo y a la Entidad Implementadora del Proyecto notificación de su aceptación de las pruebas solicitadas en la Sección 9.01 anterior (la "Fecha de Entrada en Vigencia"). -----
- Si antes de la Fecha de Entrada en Vigencia hubiera ocurrido algún hecho que autorizara al Banco a suspender el derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta de Préstamo si el Acuerdo de Préstamo hubiera estado vigente, o el Banco determinara la existencia de una de las situaciones extraordinarias incluidas en la Sección 3.08 (a), el Banco podrá posponer la entrega de la notificación mencionada en el inciso (a) de esta Sección hasta que cese la existencia de dicho hecho (o hechos) o situación, -----



Sección 9.04. Resolución de Acuerdos Legales por falta de vigencia-----

Sección 9.05. Resolución de Acuerdos Legales por pago total -----

Los Acuerdos Legales y obligaciones de las partes conforme a los mismos concluirán inmediatamente una vez que se haya pagado la totalidad del Saldo Retirado del Préstamo y todos los otros Pagos del Préstamo adeudados. ------

ARTÍCULO X. Disposiciones varias. -----

Sección 10.01. Notificaciones y solicitudes. -----

Toda notificación o solicitud requerida o permitida por las disposiciones del Acuerdo Legal o de otro acuerdo entre las partes que esté contemplada en el Acuerdo Legal deberá realizarse por escrito. Salvo que se disponga lo contrario en la Sección 9.03 (a), dicha notificación o solicitud se considerará debidamente entregada o cursada cuando se entregue en mano o por correo, télex o facsímil (o si el Acuerdo Legal lo permitiera por otros medios electrónicos) a la parte requerida o autorizada en el domicilio constituido por la parte receptora en el Acuerdo Legal o en otro domicilio que dicha parte pudiera haber designado mediante notificación a la parte notificadora. La entrega de notificaciones realizada por facsímil debe confirmarse posteriormente por correo.

Sección 10.02. Acción en nombre de las partes del préstamo y de la Entidad Implementadora del Proyecto -----

- (a) El representante designado por una de las Partes del Préstamo en el Acuerdo Legal del que es parte (y el representante designado por la Entidad Implementadora del Proyecto en el Acuerdo de Proyecto) a los fines de esta Sección, o una persona autorizada por escrito por dicho representante a tal fin, puede realizar cualquier acción solicitada o permitida en virtud del Acuerdo Legal y formalizar todos los documentos solicitados o permitidos de conformidad con el mismo, en nombre de la Parte del Préstamo (o de la Entidad Implementadora del Proyecto, según corresponda) a la que representa.
- (b) El representante designado de esa forma por la Parte del Préstamo o la persona autorizada por dicho representante puede acordar modificaciones o ampliaciones a las disposiciones del Acuerdo Legal en nombre de la Parte del Acuerdo

(510)

Sección 10.03. Prueba de atribuciones -----

Las Partes del Préstamo y la Entidad Implementadora del Proyecto deben entregar al Banco: (a) prueba suficiente de las facultades de la persona o personas que, en nombre de dicha parte, realizarán actos o firmarán los documentos requeridos o permitidos conforme al Acuerdo Legal del que es parte, y (b) la muestra autenticada de la firma de cada persona.

Sección 10.04. Firma de Ejemplares -----

Cada uno de los Acuerdos Legales puede firmarse en varios ejemplares, cada uno de los cuales será considerado un original. -----

Sección 10.05. Divulgación -----

El Banco podrá divulgar los Acuerdos Legales y cualquier otra información relativa a ellos conforme a su política de acceso al a información vigente al momento de la divulgación. ------

APÉNDICE. Definiciones.----

- 1. "Condición Adicional de Vigencia" hace referencia a la condición de vigencia especificada en el Acuerdo de Préstamo a los fines de la Sección 9.01 (c). ---
- 2. "Suceso Adicional de Aceleración" se refiere a un evento de aceleración especificado en el Acuerdo de Préstamo a los fines de la Sección 7.06 (f). ------
- 3. "Suceso Adicional de Suspensión" significa un suceso de suspensión especificado en el Acuerdo de Préstamo a los fines de la Sección 7.02 (m). ------
- 4. "Aspecto Jurídico Adicional" hace referencia a cada asunto especificado en el Acuerdo de Préstamo o solicitado por el Banco en relación con los Acuerdos Legales a los fines de la Sección 9.02 (b). ------
- 6. "Tribunal Arbitral" define al tribunal arbitral establecido en la Sección 8.04. ----



- 7. "Activos" incluyen bienes, ganancias y reclamos de cualquier tipo. -----
- 8. "Asociación" hace referencia a la Asociación Internacional de Fomento. -----
- 9. "Banco" hace referencia al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
- 10. "Domicilio del Banco" significa el domicilio del Banco que consta en los Acuerdos Legales a los fines de la Sección 10.01. ------
- 11. "Prestatario" define a la parte del Acuerdo de Préstamo a la que se le extiende el Préstamo. ------
- 12. "Domicilio del Prestatario" hace referencia al domicilio del Prestatario que consta en el Acuerdo de Préstamo a los fines de la Sección 10.01. ------
- 13. "Representante del Prestatario" define al representante del Prestatario especificado en el Acuerdo de Préstamo a los fines de la Sección 10.02.-----
- 14. "Fecha de Cierre" se refiere a la fecha especificada en el Acuerdo de Préstamo (o una fecha posterior que el Banco establezca mediante notificación a las Partes del Préstamo) con posterioridad a la cual el Banco puede, mediante notificación a las Partes, dar por concluido el derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta de Préstamo.
- 15. "Cofinancista" define al financista (que no sea el Banco o la Asociación) mencionado en la Sección 7.02 (h) que suministra la Cofinanciación. Si el Acuerdo de Préstamo especifica más de un financista, "Cofinancista" hace referencia por separado a cada uno de ellos. ------
- 16. "Cofinanciación" define a la financiación a la que se hace referencia en la Sección 7.02 (h) y especificada en el Acuerdo de Préstamo que el Cofinancista entregó o entregará para el Proyecto. Si el Acuerdo de Préstamo especificara más de una financiación de este tipo, el término "Cofinanciación" hará referencia por separado a cada uno de ellos. ------
- 17. "Acuerdo de Cofinanciación" se refiere al acuerdo mencionado en la Sección 7.02 (h) que dispone la Cofinanciación. ------
- 19. "Conversión" define a cada una de las siguientes modificaciones de las cláusulas del Préstamo o parte de ellas que hayan sido solicitadas por el Prestatario y aceptadas por el Banco: (a) Conversión de la Tasa de Interés; (b) Conversión de

Moneda; o (c) la determinación de un Tope (Cap) o Tope Prefijado (Collar) en la Tasa Variable; cada uno de ellos según lo dispuesto por el Acuerdo de Préstamo. -----

- 20. "Fecha de Conversión" significa, en el caso de una Conversión, la Fecha de Ejecución u otra que el Banco determine en la que la Conversión entra en vigencia como se especifica posteriormente en los Lineamientos para la Conversión. ------
- 21. "Lineamientos para la Conversión" define, para una Conversión, a los "Lineamientos para la Conversión de las Cláusulas del Préstamo" emitidos periódicamente por el Banco y vigentes al momento de la Conversión. ------
- 22. "Periodo de Conversión" define, para una Conversión, al periodo que abarca desde la Fecha de Conversión e incluye la misma hasta el último día del Periodo de Interés en que finaliza la Conversión por sus cláusulas; a condición de que sólo con el fin de permitir el pago final de intereses y capital bajo una Conversión de Moneda a realizar en la Moneda Aprobada, dicho periodo concluirá en la Fecha de Pago inmediatamente posterior al último día de dicho Periodo de Interés final aplicable. ----
- 23. "Contraparte" hace referencia a una parte con la cual el Banco celebra una operación de derivados a fin de realizar la Conversión.
- 24. "Moneda" se refiere a las divisas de un país y al Derecho Especial de Giro del Fondo Monetario Internacional. La "Moneda de un País" hace referencia a la moneda de curso legal para el pago de deudas públicas y privadas en dicho país. ----
- 26. "Operación de Cobertura de Riesgo" significa, en el caso de Conversión de Moneda, una o más operaciones de intercambio (*swap*) de Monedas realizada entre el Banco y una Contraparte desde la Fecha de Otorgamiento y de conformidad con los Lineamientos para la Conversión, relacionado con la Conversión de Moneda. ------
- 27. "Periodo de Interés en Mora" significa para un importe vencido del Saldo Retirado del Préstamo, cada Periodo de Interés durante el cual el importe vencido continua impago; con la condición, sin embargo que el Primer Periodo de Interés en Mora comenzará el día 31 siguiente a la fecha de vencimiento de dicho monto, y el último Periodo de Interés en Mora terminará en la fecha en que dicho monto haya sido pagado en su totalidad.------
- 28. "Tasa de Interés en Mora" significa para cualquier Periodo de Interés en Mora: -----
 - (a) Respecto de un monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés en Mora y con interés pagadero a Tasa Variable inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Interés en Mora: la Tasa Variable en Mora más la mitad del uno por ciento (0,5%) y -------



- (b) Respecto de un monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés en Mora y con interés pagadero a Tasa Fija inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Interés en Mora: la Tasa de Referencia en Mora más el Margen Fijo más la mitad del uno por ciento(0,5%). -------
- 30. "Tasa Variable en Mora" significa la Tasa Variable por el Periodo de Interés correspondiente, siempre que: -----
 - (a) Para el Periodo de Interés en Mora Inicial, la Tasa Variable en Mora sea igual a la Tasa Variable para el Periodo de Interés en que el monto al que se hace referencia en la Sección 3.02 (e)vence por primera vez; y ------
- 31. "Acuerdos Derivados" se refiere a todos los acuerdos de derivados entre el Banco y una de las Partes del Préstamo a los efectos de documentar y confirmar una o más transacciones de derivados entre el Banco y dicha Parte del Préstamo, con las modificaciones puedan incluir periódicamente. El "Acuerdo Derivado" incluye todos los apéndices, anexos y acuerdos que complementan dicho Acuerdo.------
- 32. "Monto Desembolsado" significa para cada Periodo de Interés, el monto del capital acumulado del Préstamo retirado de la Cuenta de Préstamo durante el Periodo de Interés.
- 34. "Fecha de entrada en Vigencia" hace referencia a la fecha en que los Acuerdos Legales entran en vigor de conformidad con la Sección 9.03 (a). ------
- 36. "Gasto Admisible" define a un gasto cuyo pago cumple con los requisitos mencionados en la Sección 2.05 y que en consecuencia puede ser financiado con fondos del Préstamo.